

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 12 de Marzo último dirigió V. E. á este Ministerio sobre si la Comision provincial puede revocar sus acuerdos, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 del mes último, ha examinado esta Seccion la consulta elevada por el Gobernador de Madrid, relativa á si las Comisiones provinciales pueden revocar sus acuerdos despues que han causado estado.

Manifiesta la citada Autoridad que en el expediente de elecciones municipales del pueblo de Alcobendas resolvió la Comision provincial con fecha 20 de Enero último declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Luis Hidalgo en concepto de deudor á los fondos municipales: que cumplimentado este acuerdo, y trascurrido el plazo que el artículo 89 de la ley electoral señala para que sean definitivas las resoluciones en esta materia, ha producido otro en 20 de Febrero contrario al anterior; y que no existiendo ninguna disposicion que autorice ni prohiba este procedimiento, y tendiendo este segundo acuerdo á reparar la injusticia que en el primero se cometió con el electo Concejal Hidalgo, habia dispuesto el cumplimiento del mismo, creyendo á la vez de su deber consultar á V. E. acerca de punto tan importante para que se fije la jurisprudencia á que ha de atenderse en casos análogos.

La Seccion considera resuelta la duda ocurrida al Gobernador de la provincia con sólo atenderse al literal contexto de la ley electoral, y hacer de ella estricta aplicacion al caso que motiva la precedente consulta.

Prescribe el art. 89 que la Comision provincial resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó

la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos: que estas resoluciones deben dictarse ántes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes: que pasado este día, las Comisiones los devolverán á los respectivos Ayuntamientos; y por último, que en los que no hubiesen dictado resolucion se llevara á efecto lo acordado por la Junta de escrutinio y Ayuntamiento.

Se ve, pues, que los acuerdos tomados por la Comision provincial en materia de elecciones, no sólo son definitivos, sino que habrán de dictarse dentro de un plazo determinado, pasado el cual concluyen las facultades de la misma Comision, que nada puede resolver ni fallar respecto de las reclamaciones presentadas.

No cabe por lo tanto decir que no existe en la ley ninguna disposicion que autorice ni prohiba á la Comision el modificar sus propios acuerdos, cuando la que acaba de citarse de un modo tan explicito y terminante declara definitivas tales resoluciones. Aun en el supuesto de que estas fuesen alguna vez injustas ó improcedentes, no por eso sería lícito relajar el precepto legal, porque ó bien cabria la interposicion del recurso dealzada á que alude el art. 51 de la ley provincial, ó bien en todo caso sería al Gobierno á quien correspondería impedir cualquiera infraccion legal en virtud de las facultades que para ello le concede el art. 88 de la orgánica provincial.

Además, si la Diputacion en los asuntos que la están encomendados y que la Comision se halla facultada para resolver interinamente en casos urgentes, con la obligacion de dar cuenta en la primera sesion segun dispone el art. 68, no puede revocar ni modificar los que por su naturaleza causan estado, mucho menos cabe suponer en la Comision provincial, subordinada á la Diputacion, una facultad que á esta última no le está reconocida, sino ántes bien expresamente negada.

De admitir el principio de que las Comisiones provinciales pudieran volver en cualquier tiempo sobre sus propios acuerdos en materia de elecciones, y que el juicio y exámen de estos actos permaneciera abierto indefinidamente, ni los Ayuntamientos podrían constituirse en la época al efecto señalada, ni la composicion de estos cuerpos llegaría á ser definitiva, ni los Concejales tendrían la seguridad de no verse desposeidos de sus

cargos á consecuencia de nuevos fallos dictados con motivo de ulteriores reclamaciones; ni, por último, tendría puntual observancia la ley cuyos preceptos en lo que á los Municipios se refiere quedaria alterada y destruida.

Bueno que las Comisiones provinciales en ciertos casos, y sólo como excepcion, modifiquen sus acuerdos relativos á la gestion de los intereses de la provincia; mas nunca les será lícito hacerlo en aquellos asuntos en que sus resoluciones causen estado ó tengan el carácter de definitivas por disposicion expresa y terminante de la ley, como en el presente caso sucede.

Acerca de él observará la Seccion que en el primer acuerdo de la Comision se decía que de los documentos aducidos por los que impugnaron la capacidad de Hidalgo se probaba que era deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente, mientras que el segundo acuerdo le fundó: primero, en una certificacion en que se dice constar la aprobacion de las cuentas de 1867 y 1868, y no existir responsabilidad alguna contra Hidalgo: segundo, en que los electores de Alcobendas presentaron la reclamacion ante la Comision provincial y no ante el Ayuntamiento, por cuya razon no pudo Hidalgo dar sus descargos al hacerse la proclamacion de Concejales; y tercero, en que si el párrafo segundo, caso 4.º, art. 8.º de la ley electoral dispone que en cualquier tiempo que el electo adquiriera alguna de las incapacidades expresadas en el mismo pierda el cargo, era justo y equitativo que cuando dicha incapacidad desaparezca recobre la aptitud legal. Este razonamiento, sobre ser inadmisibles á causa de que una vez previstas en la forma y época establecidas en la ley las vacantes producidas por los incapacitados no habria ya términos hábiles para que estos volviesen á ocupar sus puestos, da tambien lugar á sospechar si al tiempo de hacerse la eleccion sería Hidalgo deudor al Ayuntamiento y habrá tal vez solventado su crédito con posterioridad á aquel acto; en cuyo caso, con arreglo al art. 39 de la ley municipal el primer acuerdo de la Comision provincial habria sido perfectamente justo y procedente. Sea de esto lo que quiera, puesto que no hay antecedentes para apreciarlo, la sola circunstancia de declarar la ley definitivas las resoluciones de la Comision provincial en asuntos electorales es por si sola razon bastante para

no poder tener como válido su segundo acuerdo.

Opina por lo tanto la Seccion:

1.º Que los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones causan estado y no se pueden revocar por aquellas corporaciones.

2.º Que en este concepto la Comision provincial de Madrid no pudo modificar el primer fallo que dictó respecto á las elecciones de Alcobendas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento á fin de que sirva de regla general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general, Juan Antonio Corcuera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Don Pedro Mata, Gobernador de la provincia de Madrid.

Hago saber que D. Antonio Miranda, vecino de esta corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 21 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de doce pertenencias de una mina de cobre que tendrá por nombre *La Lola*, sita en el punto llamado cerca de los Alpasavantes, término municipal de Pini-lla de Buitrago, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte con cuesta de los Alpasavantes; Sur con cerrillo de la cercada de los Alpasavantes; por Este con el rio que baja de San Mami, y por Oeste con cercado de los Gascones.

Designa las doce pertenencias que solicita en esta forma: se tendrá por punto de partida el de una calicata que se halla en la cerca de los Alpasavantes á 20 metros; en direccion Oeste de la tapia de la misma cerca desde dicha calicata se medirán 50 metros en direccion Sur y se colocará la primera estaca; desde esta se medirán 600 metros en direccion Este y

se colocará la segunda estaca; desde esta se medirán 100 metros en direccion Norte y se colocará la tercera estaca; desde esta se medirán 1.200 metros en direccion Oeste y se colocará la cuarta estaca; desde esta se medirán 100 metros en direccion Sur y se colocará la quinta estaca, y desde esta se medirán 600 metros hasta el punto de partida, quedando formado un rectángulo.

Y habiendo admitido por mi decreto de 22 del actual la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en Pinilla de Buitrago, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones á mi Autoridad dentro del plazo de 60 dias.

Madrid 24 de Agosto de 1872.

El Gobernador,
PEDRO MATA.

El dia 19 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá efecto ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárceles y en la sala de remates de este Gobierno de provincia las subastas para rematar en el mejor postor las menestras que constituyen los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital y demás depósitos que estén á cargo de la referida Junta, y la de aceite y jabon necesario para el alumbrado de los mismos establecimientos y lavado de las ropas de los presos, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 17 de Agosto de 1872.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta auxiliar de Cárceles de esta capital saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.ª de Octubre próximo y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermeria para el alimento de los presos pobres que existan en las cárceles ó prisiones que se hallen á cargo de la Junta, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde en la forma siguiente:

DOMINGO, LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.—Seis id. de patatas.—Media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Dos onzas de garbanzos.—Dos id. de judias.—Una y media onza de arroz.—Seis adarmes de tocino.

MÁRTEZ, JUÉVES Y SÁBADO.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.—Siete id. de patatas.—Una id. de arroz.—Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Cuatro onzas de judias.—Seis id. de patatas.—Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Seis cuarterones de sal.

Ocho onzas de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos.

Y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, y que ha de ser precisamente de carbon de encina sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermeria, que por término medio podrán graduarse de 20 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal cada una racion, toda de buena calidad, y además 17'253 kilogramos, ó sea arroba y media de carbon, distribuido 11'502 kilogramos, ó sea una arroba, en la de mujeres, y 5'751 kilogramos, ó sea media arroba, en la de Villa. Si por la índole de los aparatos económicos que existen en las cocinas de las cárceles fuese conveniente la mezcla del cok con el carbon vegetal, la Junta podrá disponerlo así, sin que la mezcla exceda de una tercera parte del total combustible que se consume en dichos aparatos.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas los artículos anteriormente mencionados y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que se suministren han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en todo conforme con las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 14.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo estimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos: en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. Sr. Presidente ó Vicepresidente, ordenar bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion; ó si el contratista ó el encargado de la entrega de la menestra dilatare el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dicha menestra queda facultada para adquirir otra de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

7.ª Por la mala calidad de las especies que se suministren, el retraso en enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres, que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 62 pesetas 50 céntimos por la primera vez, 125 pesetas por la segunda y 250 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á subasta en quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 1.000 raciones diarias. Con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona

designada por el Excmo. Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, se le facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él. El mencionado repuesto le servirá de fianza y el encargado de las Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciara su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10. Si se alterase el alimento para los presos por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen en el caso de ser mayor el coste de los artículos que se sustituyan, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que se pidan, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá previa la liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal Contador de la Junta y certificacion del encargado de la misma, haciendo constar la existencia en depósito de los géneros de que trata la octava condicion.

12. Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del suministro de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato; mas si por el contrario las faltas cometidas por este, de que hablan las condiciones 5.ª y 6.ª, obligan á la Junta á verificarlo, se subastará de nuevo en quiebra, quedando responsable el contratista al abono de los perjuicios, segun allí se expresa, sin perjuicio de recurrir al depósito ó fianza en caso necesario para surtir al rancho, obligándole á su reposicion.

13. Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obligan á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contratada.

14. Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 1.000 pesetas en metálico, y presentar muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

15. El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirán do lo los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

16. La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 mi-

nutos, los cuales se entregarán al Excmo. Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

17. Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá tambien el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que ha de adquirirse la racion, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luego las que sean superiores al tipo señalado, ó no estén conformes con la fórmula de proposicion por contener cláusulas condicionales ó exclusivas.

18. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de..... céntimos de pesetas cada racion; y para asegurar esta proposicion, presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 14.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

19. La subasta se verificará el dia 19 de Setiembre próximo, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de la provincia, ante la Comision de Hacienda de la Junta. Si hubiese dos ó más iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos solamente entre los autores de ellas. Declarado por el Excmo. Sr. Presidente cuál es el mejor postor, retirarán los demás sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precios por ventajosa que fuere.

20. El remate no tendrá efecto hasta que se tenga la aprobación superior.

21. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escrituras, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872. — Aprobado. — El Gobernador, Presidente, Pedro Mata. — El Secretario, José Maria Faraldo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta capital y del jabon para el lavado de ropas de los presos y presas pobres de las mismas.

1.ª La contrata empezará á regir el dia 1.ª de Octubre próximo, y terminará en 30 de Setiembre de 1873.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de litros ó libras de aceite y jabon, segun el pedido que se haga por la persona al efecto encargada.

3.ª El número de litros ó libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 15'076 á 20'101 litros, ó sean 30 á 40 libras de aceite diarias en verano, y de 20'101 á 25'126 litros, ó sean 40 á 50 libras en los meses de invierno, con 46'009 á 57'512 kilogramos, ó sean cuatro á cinco arrobas de jabon al mes poco más ó menos, se entregarán, midiéndose el aceite dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se expende para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe ó el Sr. Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tenga por conveniente; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero si no hubiese avenencia nombrado por el Excmo. Sr. Presidente, podrán ordenar la compra de otro de buena calidad; poniéndosele el importe en cuenta al contratista é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente; ó si el contratista ó el encargado de la entrega del aceite y jabon dilata el nombramiento de peritos, ó este dejare su presentacion y la emision de su dictámen, entónces cualquiera de las personas encargadas de la inspeccion de dichos artículos queda facultada para adquirir otros de buena calidad por cuenta del contratista, sin necesidad de reconocimiento pericial ni de otras formalidades.

6.ª Por la mala calidad del aceite y jabon, falta la medida, peso ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 25 pesetas por la primera vez, 50 por la segunda y 75 por la tercera y última, la cual no se impondrá en el caso de que la Junta delibere si há lugar á rescindir el contrato, y en su lugar perderá la fianza.

7.ª Para presentarse como licitador á la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 250 pesetas en metálico.

8.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, y acompañará el documento que así lo acredite en el pliego de proposicion, el cual será devuelto á los interesados luégo de terminado el acto del remate, exceptuando el que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado dé conocimiento de que el contratista tiene en depósito en los almacenes el aceite necesario para el suministro de un mes, en cuyo caso le será devuelto.

9.ª El importe del suministro de aceite y jabon que haga el contratista se le abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion, á cuyo fin presentará oportunamente la relacion del suministro practicado, visado por el Sr. Vocal Contador, certificacion del encargado de la Junta acreditando la existencia en los almacenes de la cantidad de aceite que en equivalencia del depósito se designa en la anterior condicion.

10.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierta el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para que el contratista pueda tener el depósito del aceite de que trata la condicion octava, se le facilitará local, siendo de su cuenta las obras de habilitacion y seguridad del mismo.

11.ª La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesion secreta, y acordará el precio máximo á que haya de adjudicarse el remate, y lo consignará en pliego cerrado, que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones por espacio de 15 minutos, los cuales se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente, acompañados de las cartas de pago que acrediten el depósito de que se ha hecho mérito y de las muestras de los artículos.

12.ª Acto continuo, y despues de leído el anuncio y pliego de condiciones de subasta, se abrirá y leerá el en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adjudicarse los artículos objeto de la contrata, y en seguida los que contengan las proposiciones presentadas, desechándose desde luégo las que sean superiores al tipo señalado, ó no se hallen conformes con la formulada proposicion, ó tengan cláusulas condicionales ó exclusivas.

13.ª Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta capital, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárcels, por el precio de..... céntimos de peseta los 0'503 milésimas de litro, ó sea la libra de aceite; y á..... pesetas..... céntimos de otra los 11'502 kilogramos, ó sea la arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que exige la condicion 7.ª»

(Fecha y firma del proponente.)»

Las cantidades se escribirán en letra clara y bien legible, y se expresarán por pesetas y céntimos, pero sin contener fracciones de estos últimos.

La subasta se verificará el dia 19 de Setiembre próximo, á las dos de la tarde, ante la Comision de Hacienda de la Junta de Cárcels, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia. Si hubiese dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 10 minutos entre los interesados en ella, declarando el Sr. Presidente la adjudicacion al mejor postor.

15.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

16.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias en el de oficio.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—Aprobado.—El Gobernador, Presidente, Pedro Mata.—El Secretario, José Maria Faraldo.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion del dia 14 de Agosto de 1872.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los Sres. Morés, Mathet y Sancho, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Declarar cesante al Sacristan del Hospital de San Juan de Dios, D. Juan Satorra, en vista de haberse ausentado de esta capital sin previa licencia para ello.

Conceder al Celador del Hospicio Don Antonio Perez Mesa 15 dias de licencia para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Conceder igualmente 20 dias de licencia al practicante de Farmacia del Hospital de San Juan de Dios D. Antonio Gonzalez Oroeo para evacuar asuntos de familia.

Conceder asimismo 30 dias de licencia á D. Lionisio Collado, Capellan pri-

mero, Jefe de la Seccion Eclesiástica del Hospital provincial, para atender al restablecimiento de su salud, debiendo dejar en su puesto otro Sr. Sacerdote que preste el servicio que corresponda al Sr. Capellan encargado hoy de la Colecturia.

Prorogar por 30 dias la licencia que por enfermedad se halla disfrutando Don Antonio Benzal Cayuela, practicante de Farmacia del Hospital provincial.

Prorogar á D. José Minguez y Sanchez por 15 dias el término señalado para tomar posesion en el destino de practicante de Medicina de la clase de terceros del Hospital provincial, en atencion á hallarse enfermo.

Hacer saber á D. José Maria Orallo y Chacon que, si lo cree oportuno, puede dirigirse al Sr. Decano de Medicina del Hospital provincial con su pretension de que se ensaye en aquel establecimiento la yerba que titula *Orallo*, que dice producir grandes efectos en la curacion de las fiebres intermitentes.

Contestar la consulta hecha en 11 del corriente por el Alcalde de Collado Villalba, previniéndole se atenga estrictamente á los plazos fijados en la ley para las operaciones de eleccion de dos Concejales en dicho Municipio.

Conceder al Alcalde del barrio de la Plaza de Toros la autorizacion que solicita para establecer el colegio electoral en los dias 24 y siguientes en el local destinado á la administracion de dicha Plaza.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Manifestar á D. Alejandro Lopez, rematante del arbitrio de consumos de Fuencarral, recurra al Ayuntamiento con la peticion hecha ante esta Corporacion para que se revoque el acuerdo del mismo por el cual se le exige abone el importe de las existencias de géneros en 30 de Junio último, y caso de no conformarse con la resolucion, que acuda ante esta Superioridad.

Confirmar el acuerdo tomado en 27 de Julio último por el Ayuntamiento de San Agustin declarando incapacitado para desempeñar el cargo de Concejál á D. Juan Manuel Martin, como deudor mancomunadamente á los fondos municipales en concepto de segundo contribuyente. Y toda vez que existen sospechas sobre la legitimidad de la carta de pago presentada por este, se instruya el oportuno expediente en averiguacion de los hechos para exigir la responsabilidad á quien pudiese aparecer culpable.

Manifestar á D. Pedro Lopez, Regidor del Ayuntamiento de Aranjuez, acuda donde corresponda en solicitud de exencion del cargo.

Contestar al Ayuntamiento de El Pardo no puede accederse á la variacion de distritos electorales que solicita por hallarse prohibido terminantemente en el artículo 38 de la ley municipal, pudiendo el referido Ayuntamiento pasadas las elecciones ordinarias instruir el expediente al objeto expresado.

Pasar á informe del Ayuntamiento de Canillejas la solicitud de D. José Benito en peticion de abono de 125 pesetas que ha satisfecho por arrendamiento de la casa matadero.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia para que lo eleve al Ministerio de la Gobernacion el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de El Molar contra el acuerdo de esta corporacion por el cual se le denegó la autorizacion

solicitada para enajenar los bonos del Tesoro que procedentes de las dos terceras partes del 80 por 100 de sus bienes tiene en la Caja de Depósitos.

Manifestar al Ayuntamiento de Ambite que no necesita la autorizacion de esta Corporacion para enajenar los bonos, puesto que ya lo tiene concedido por una Real orden, y que únicamente le resta autorizar en debida forma una persona que se presente á recibir la orden de entrega, valiéndose de un agente de Bolsa para la enajenacion, segun previene la ley.

Contestar al Sr. Gobernador de la provincia que esta Comision provincial no tiene motivos ni aptitud legal para reformar sus acuerdos, y que de consiguiente, si D. Pablo Vallés y Carrillo se cree perjudicado en el recaido á su instancia en solicitud de que se anule el expediente de apremio para el cobro de descubiertos de la hacienda del Poreal, puede acudir donde corresponda y en la forma prevenida por la ley.

Remitir á la Junta de Sanidad para la formacion de la correspondiente terna el expediente instruido para la provision de la plaza de Médico titular de Collado Villalba.

Devolver al Sr. Gobernador de la provincia la relacion que remitió comprensiva de cuatro individuos de la Compañía de Veteranos, para que elevándola al Ministerio de la Gobernacion se expida á los interesados el diploma de la cruz que solicitan.

Devolver asimismo á la referida autoridad las relaciones remitidas á la Corporacion, en las que se incluyen siete individuos del sexto batallon de Milicia ciudadana, para que dándola el curso correspondiente se expida á los interesados el diploma de cruz que les corresponda.

Fijar los precios á que deben abonarse los suministros hechos durante el mes de Julio á cuerpos del Ejército y Guardia civil en la forma siguiente:

	Peset.	Cént.
Racion de pan.	0	'25
Fanega de cebada.	6	'04
Arroba de paja.	0	'42
Arroba de aceite.	14	'25
Arroba de leña.	0	'48
Arroba de carbon.	1	'27

Pedir informe al Ayuntamiento de San Sebastian de los Reyes sobre si el terreno de la calle de San Roque cuya enajenacion solicita es excedente de la via pública, dando cuantos antecedentes crea oportunos y puedan ilustrar á esta Comision para resolver el expediente.

Expedir certificacion que acredite haber sido sorteado como quinto en el año de 1866 y distrito del Hospital D. Enrique Pascual Castaños con el núm. 146, quedando libre de responsabilidad.

Oficiar al Sr. Presidente de la Audiencia del territorio para que ordene la traslacion á otro punto del depósito de cadáveres judiciales del Hospital provincial, en atencion á los perjuicios que puede ocasionar en la higiene del establecimiento, poniéndose además en conocimiento de la Junta provincial de Sanidad los frecuentes casos de abandono por muchos dias de cadáveres con perjuicio de la salud pública, y excitando su reconocido celo para que proponga con la urgencia que el caso requiera la instalacion de depósitos en sitio más conveniente.

Pedir informe al Director y Colector del Hospital referido acerca de las causas que motivan el que se deduzca el 5 por 100 del total de derechos recaudados por

Colecturía en vez de hacerlo únicamente de lo correspondiente á los derechos de fábrica del establecimiento y ocupacion de sepultura.

Dirigir atenta comunicacion al Sr. Director de la Caja general de Depósitos á fin de que ordene el canje por el resguardo de depósito necesario de la fianza previa prestada por D. Aniceto Sirasol para tomar parte en el suministro de pan de los establecimientos de Beneficencia.

Aprobar á favor de D. Atanasio Navarro y Picazo el remate para el aprovechamiento de caza del monte Valdelatas, perteneciente á la villa de Alcobendas, guardándose para su disfrute las condiciones impuestas en su celebracion y demás disposiciones legales, consignándose por el rematante en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 con destino á mejora y repoblacion de montes.

Oficiar al Sr. Juez de primera instancia de Colmenar Viejo para que detalle los antecedentes que crea necesarios á la causa criminal que instruye contra Narciso Berzal y Salustiano Aparicio por corta fraudulenta de pinos.

Adjudicar á D. Mariano Olalla en la cantidad de 102 pesetas 83 céntimos los 107 pinos estropeados por la caída de los 2.500 cortados que dicho señor remató en el monte de Cabeza de Hierro, al sitio Valhombillo de Rascafria, sujetándose para la saca y demás operaciones al pliego y prescripciones vigentes.

Declarar inadmisibles las proposiciones que para el suministro de 1.777 metros de paño gris con destino á trajes para los acogidos del Hospicio han presentado los Sres. Rodriguez y Rodriguez y D. José Hernandez Lopez; la primera por no estar ajustada á las condiciones del pliego, y la segunda por la mala calidad del paño que ha presentado como muestra. Sacar nuevamente á subasta este servicio modificando las condiciones del pliego en el sentido de ampliar algo los plazos de entrega de género como medio de facilitar la subasta, señalándose para este acto el sábado 31 del actual, á las dos de la tarde, y anunciándose oportunamente en los diarios oficiales.

Participar al Sr. Gobernador de la provincia la creacion acordada por la Diputacion de una plaza de alimañero y el nombramiento para la misma de D. Manuel de la Torre Sardinero, rogándole se sirva proveerle de una licencia de todas armas y publicar en el BOLETIN OFICIAL las instrucciones acordadas para el mejor desempeño de su cometido, á fin de que tengan conocimiento de ellas los Ayuntamientos de la provincia.

Prevenir al Sr. Director del Instituto de San Isidro disponga sea desalojado dentro del plazo que considere prudente el local ocupado por quien no tiene otro título para ello que el haber sido dependiente de la escuela de grabado, procediendo de la misma manera con todos los que se hallen en análogo caso.

Aprobar el presupuesto formado por el Director interino de carreteras y caminos de los gastos necesarios para verificar los estudios de campo del vecinal que partiendo de Cadalso de los Vidrios ha de llegar hasta el límite de la provincia de Avila, y librándose las 586 pesetas á que aquel asciende sin perjuicio de la oportuna justificacion y con cargo á lo consignado en el presupuesto corriente para la subvencion de esta clase de obras, y teniendo en cuenta que la expresada cantidad ha de formar parte de las 34.000 pesetas destinadas al partido judicial de San

Martin de Valdeiglesias, debiendo oficiarse á los Alcaldes de Cadalso y Rozas de Puertoreal á fin de que faciliten la proteccion y auxilios necesarios á los individuos del Cuerpo facultativo cuando se presenten á verificar los estudios de dicho camino.

Contestar á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado que la incautacion por la misma acordada del ex-convento de los Paules no procede por pertenecer este á la Diputacion provincial á virtud de la cesion que á la misma se hizo, y que aun cuando esta no existiera ó en ella se hicieran limitaciones, siempre seria un hecho consumado la cesion de aquel local por parte de esta Corporacion en 9 de Junio de 1869 que se promulgó la ley de 1.º del propio mes y año; por consiguiente, que el art. 8.º legalizó el usufructo de dicho convento, en posesion del que ha continuado quieta y pacíficamente la Diputacion de Madrid por espacio de tres años, estando despues la misma en su perfecto derecho al llevar á él el Colegio de Desamparados, cuyo establecimiento está comprendido en el art. 2.º de la misma ley, y por lo tanto no es aplicable á este caso lo dispuesto por el art. 5.º, atendida la excepcion que el mismo contiene, pues la mudanza de local por parte de las Adoratrices se realizó previa autorizacion de la Direccion general de Beneficencia; en su consecuencia pedir á aquel centro directivo que anule la incautacion por el mismo acordada del expresado edificio por no hallarse ajustada ni en el fondo ni en la forma á las prescripciones de la ley, y que reconozca el perfecto derecho que la Diputacion ha tenido al conceder el mismo edificio á una institucion que ocupaba otro local perteneciente á esta Diputacion, pues aun dado caso que la cesion primitiva y la quieta posesion, título legal declarado por el art. 8.º de la ley citada, no fuera bastante, siempre quedaria la Diputacion en el derecho de pretender nuevamente la concesion del edificio, con arreglo al art. 2.º de la propia de Junio de 1869.

Levantándose la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

Sesion del dia 17 de Agosto de 1872.

Abierta la sesion á las tres y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Ramos Prieto y con asistencia de los señores Morés, Mathet y Sancho, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se acordó:

Declarar que se esté á lo resuelto en el presupuesto respecto á la designacion de la racion que deben percibir las Hermanas de la Caridad que prestan su servicio en el Hospital provincial, y que se tenga presente en su dia la reclamacion que sobre el particular hace la señora Visitadora.

Disponer asimismo que se esté á lo acordado respecto á la consulta del Decano de la Seccion de Medicina de la Beneficencia provincial, sobre si los Médicos de entrada á quienes se encomiende la visita de alguna sala deben estar escluidos de guardia.

Admitir la dimision que del cargo de practicante de Medicina y Cirujía del Hospital provincial ha presentado Don Bernabé Loredo.

Conceder por equidad á D. Juan de

San Martin, Secretario interino que ha sido del Ayuntamiento de Barajas, 15 dias de próroga al plazo fijado por el Alcalde de dicha villa para la entrega del archivo del Ayuntamiento por medio de inventario duplicado.

Terminado el despacho ordinario se dió cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, adoptándose las resoluciones siguientes:

Reclamar del Sr. Alcalde primero de esta capital que sin más demora haga efectivo el importe de la redencion de varios quintos del reemplazo de 1870 de que se halla en descubierto, y dar conocimiento de esta resolucion al Presidente del Consejo de redencion y enganches.

Prevenir al Ayuntamiento de Braojos que se atenga á lo dispuesto en la ley municipal respecto al nombramiento de Alcalde.

Pedir informe al Alcalde de Rozas de Puertoreal acerca de la cantidad que ha consignado en presupuesto para pago al Médico titular, previniéndole declare vacante dicha plaza, sujetándose para ello á lo que dispone el art. 26 del reglamento, y que remita copia certificada del acta y el anuncio correspondiente para su publicacion en el BOLETIN.

Aprobar el nombramiento hecho por el Ayuntamiento de la Villa del Prado de Médico titular en favor de D. Bernardino del Val, y prevenir al Alcalde proceda al otorgamiento de la escritura conforme á lo prevenido en el art. 67 de la ley de Sanidad.

Conceder autorizacion á Dionisio Cañaberal, vecino de Navacerrada, para contraer matrimonio con la jóven Marta, procedente de la Inclusa de esta capital.

Desestimar la reclamacion de Maria Rojo en solicitud de que se le abone sus haberes por la crianza de un niño de la Inclusa.

Resolver que no há lugar á entregar á Adelaida Mellado, procedente de la Inclusa, el dote que reclama por haber contraido matrimonio, mientras no justifique ser la Adelaida Mesier á quien le cupo en suerte la expresada gracia.

Conceder el ingreso en el Hospicio de la niña huérfana Gregoria Trigo y Gonzalez, y con el carácter de interino y sin perjuicio de formar el oportuno expediente, al niño Antonio Aguado, existente en el dia en el Hospital provincial.

Negar el ingreso en el mismo establecimiento al niño Manuel Rico por no reunir las condiciones de reglamento.

Reclamar del Director del Hospital provincial las cuentas de Colecturía correspondientes á los meses de Enero y Febrero del corriente año.

Sacar nuevamente á subasta la publicacion del *Diario de Avisos* de esta capital bajo las mismas condiciones que se ha verificado la primera, pero reduciendo el tipo á la suma de 84.000 pesetas.

Resolver que el rematante de la roza de leñas del quinto tranzon de la dehesa Golondrina, correspondiente al pueblo de Navacerrada, pierda los productos no cortados con arreglo á lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, abonando además 200 pesetas en que han sido tasados los daños que ha ocasionado por no haberse sujetado en las operaciones de corta á las condiciones estipuladas.

Disponer que con cargo al cap. 8.º, Imprevistos del ejercicio corriente, se satisfagan los intereses de demora devengados por los plazos 4.º y 5.º ya vencidos de la casa-Palacio de la Corporacion.

Conceder á la villa de Camporeal la subvencion de 68.839 pesetas y 93 céntimos importe de las cuatro quintas partes de las 86.049 pesetas 91 céntimos en que se hallan presupuestadas las obras de construccion del camino vecinal que partiendo de dicho pueblo empalme con la carretera de las Cabrillas en la Póveda de Arganda, con arreglo á lo acordado por la Excm. Diputacion en 2 de Julio último; que las obras se subasten con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos ante la Excm. Diputacion provincial ó Comision correspondiente, con asistencia de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento y Junta de asociados del expresado pueblo; aprobar asimismo el pliego de condiciones económicas que ha de servir para la subasta, y disponer se remita al Ayuntamiento de Camporeal para que le preste su sancion en la parte que ha de obligarle el contrato.

Desestimar el recurso dealzada interpuesto por los confiteros de Alcalá de Henares contra el acuerdo del Ayuntamiento por el que se impuso derechos sobre el azúcar y almendra, y aprobar el citado acuerdo, si bien bajo el supuesto de que no sea exigible más que en lo que se consuma en la poblacion, entendiéndose en tal concepto todo lo que se expendia al pormenor.

Ampliar el crédito concedido en el presupuesto ordinario vigente para obras del Instituto de San Isidro en 32.000 pesetas á que, segun calculo pericial, ascenderán las de reparacion de la Capilla y departamentos contiguos de aquel establecimiento, en atencion á la reconocida urgencia de las expresadas obras para evitar la inminencia de un hundimiento, todo con arreglo á lo acordado por la Diputacion al aprobar el presupuesto respecto á la inversion de los fondos sobrantes de aquel establecimiento, y disponer que las mencionadas obras se ejecuten bajo la direccion del Arquitecto provincial é intervencion del Director, dándose cuenta de todo en su dia á la Diputacion provincial.

Nombrar Sacristan del Hospital de San Juan Dios, con el sueldo anual de 410 pesetas, á D. Martin Galan.

Levantándose la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, Pedro Luis Ramos Prieto.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

ANUNCIO

Han desaparecido del pueblo de Cerdilla cuatro caballerías de la propiedad de Mariano Lopez, cuyas señas son: un caballo negro con unos lunares blancos en el costillar; otro castaño oscuro, ambos cerrados y no llegan á la marca; una yegua pelo rojo, señalada entre las nalgas por mordeduras de lobos; una potra pequeña, parda, que tira el pelo á negro.

Se presume hayan sido robadas, y se suplica que donde quiera que se encuentren se recojan y avise á su dueño, que abonará los gastos hasta recogerlas.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.